



Conselleria de Cultura, Educación y Deporte
Dirección Territorial de Alicante
Sr. Director
C/ Carratalá, 47
03007-ALICANTE

=====
Ref. Queja nº 051534 y 051535
=====

Asunto: Irregularidades en proceso de admisión alumnos

Sr. Director:

Agradecemos su escrito en el que nos contesta a las quejas arriba referenciadas formuladas por D(...) y D^a (...), y registradas con los números arriba indicados, y que por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales, fueron acumulados.

Sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

Que sus hijos (...) y (:::) no habían sido admitidos en el Colegio Jesús María de Villafranqueza (Alicante) al no haber obtenido, tras efectuar la baremación correspondiente, la necesaria puntuación debido a las presuntas irregularidades detectadas en el proceso de admisión de alumnos, concretamente en lo que respecta a la selección, baremación, sorteo y adjudicación de plazas, fundamentalmente debido a la aceptación de empadronamientos falsos.

Estos hechos fueron denunciados ante la Dirección del Centro Docente y ante la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante, quien con fecha 15 de julio estimó parcialmente las reclamaciones al considerar que el colegio había aplicado incorrectamente el art. 21 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo (DOGV nº 3211 de 26-03-98) por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos instándole a su aplicación correcta, consistente en la admisión del alumnado con menor nivel de renta como establece dicho artículo.

Asimismo se instó al centro a la obligatoriedad de exponer en el Tablón de Anuncios, el Proyecto Educativo del Centro.

En definitiva, visto el informe emitido por la Inspección Educativa, que obra en los expedientes que nos ocupan, la Administración Educativa estimó parcialmente

las denuncias de las interesadas, por lo que éstas, instaron la ejecución de la Resolución de 15 de julio de esa Dirección Territorial.

La comunicación recibida de esa Dirección Territorial fue puesta de manifiesto a las interesadas al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido indicado, por lo que aquella tienen presunción de veracidad.

No obstante, y aún cuando esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración Educativa por cuanto procedió a revisar el proceso de admisión de alumnos en el colegio privado concertado Jesús María de Villafranqueza (Alicante), estimando parcialmente las denuncias de las promotoras de estas quejas, esta Institución no puede concluir sin hacer una reflexión sobre el proceso legalmente establecido en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo (DOGV nº 3211, de 26-03-1998) ya que genera todos los años quejas como las que nos ocupan, sobre todo en el nivel de Educación Infantil, y aún cuando, la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de calidad de la Educación (en adelante LOCE) señala la Educación Infantil como un nivel de enseñanza gratuito, pero no obligatorio, por lo que la Administración Pública no está obligada a garantizar el 100% de las demandas de escolarización en este nivel.

La Educación Infantil en la LOGSE comprendía 2 ciclos: el primero que se extendía hasta los 3 años y el segundo desde los 3 años hasta los 6 años de edad. La LOCE contempla, por un lado la Educación Preescolar, de carácter voluntario para los padres, dirigida a niños de hasta 3 años de edad; y la Educación Infantil, de carácter voluntario y gratuito, constituida por un ciclo de 3 años académicos que se cursara desde los 3 a los 6 años de edad; por lo que en definitiva, la Educación Infantil se estructura como una etapa no obligatoria pero sí gratuita, el art. 10.2 de la LOCE, establece que “corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste”.

El R.D. 827/2003, de 27 de junio, sobre el calendario de aplicación del nuevo sistema establecido por la L.O.C.E., en su artículo 2 y referido a los aspectos educativos básicos e implantación, determina:

- a) que antes del inicio del año académico 2003-04 quedarán fijados los aspectos educativos básicos a los que se refiere el artículo 10.2 de la LOCE; y,
- b) que en el año académico 2004-05 las administraciones competentes comenzarán la implantación de la Educación Preescolar.

El Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar –como aspectos más relevantes sobre el tema que nos ocupa- señala que “las administraciones competentes atenderán las necesidades que concurren en las familias y deberán coordinar una oferta de puestos de Educación Preescolar capaz de satisfacer sus demandas” (art. 1.3), así como que “corresponde a las Comunidades Autónomas [entre otras] el

establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones que se preste (art. 5.1).

El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, modifica el Real Decreto 827/2003, de manera que en su artículo uno establece que queda diferida al año académico 2006-07 la aplicación de las medidas previstas para el año académico 2004-05 en el, entre otros, artículo 2.

Sin embargo, la insuficiente oferta de plazas escolares de niños/as en Educación Infantil genera todos los años quejas como la que nos ocupa, pero pese a la apertura de nuevas unidades, al no ser éste un nivel educativo obligatorio, no existe actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas, si bien, esta Institución consciente de la preocupación social existente al respecto formula cada año a la Administración Educativa recomendaciones para que no escatime esfuerzos y arbitre cuantas medidas sean necesarias, incluidas las presupuestarias para cubrir al 100% las plazas de Educación Infantil de forma que ésta pueda extenderse a todos y hacer plenamente efectivo el derecho constitucionalmente consagrado a la educación, adecuando, en definitiva la oferta a la demanda.

En definitiva, la cuestión planteada respecto a la insuficiente oferta de plazas en el nivel de Educación Infantil y la disconformidad con las normas jurídicas que regulan los procedimientos de admisión de alumnos no universitarios en centros docentes, total o parcialmente sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana, viene siendo objeto de especial atención por el Síndic de Greuges, por lo que la vital importancia que este nivel educativo tiene para la formación integral de los alumnos y la creciente demanda de plazas escolares en el nivel de Educación Infantil y las necesidades, en definitiva de conjugar el interés superior de los menores con la estructura familiar actual en la que los dos cónyuges trabajan, hacen que esta Institución preste especial atención a esta cuestión, ya que, consideramos que la extensión de la Educación Infantil a todos los alumnos es una de las fórmulas más eficaces para lograr la efectiva igualdad entre hombres y mujeres y lograr la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, debemos concluir que los poderes públicos deben garantizar el efectivo disfrute del derecho a la educación reconocido en el art. 27 de la Constitución Española y ello genera, inmediatamente el derecho a un puesto escolar, pero en ningún caso, un derecho a un puesto escolar determinado de la preferencia del interesado, tal como señalan el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en las Sentencias, entre otras la Sentencia de la Sala 3ª del Alto Tribunal de 8 de julio de 1986.

La Administración Educativa cumple sus obligaciones legales cuando al solicitante de una plaza en Educación Infantil le asigna un puesto escolar, haciendo efectivo el derecho constitucionalmente consagrado (art. 27) a la educación, y observa, a lo largo del proceso de adjudicación, una actuación

objetiva, libre de arbitrariedad y ajustada a los principios de igualdad e imparcialidad.

Ahora bien, como hemos señalado, la existencia en determinados centros docentes, sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, de una demanda de puestos escolares superiores a la oferta que de los mismos se realice, determina, lógicamente que se deban adoptar criterios que permitan decidir, en cada singular ocasión a quién se le deben otorgar las plazas existentes.

Como es sabido, en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo del Gobierno Valenciano, se establece el procedimiento de admisión y la valoración (objetiva) que corresponde realizar de cada uno de los criterios que se entienden susceptibles de ser tenidos en cuenta a la hora de otorgar una plaza escolar. De este modo, se valora y atribuye una puntuación a distintos aspectos, como son la mayor o menor proximidad familiar, la renta de la unidad familiar, la existencia de otros hermanos matriculados en el centro, etc.

Frente al aumento de demanda, por lo tanto, esta Institución ha venido sosteniendo en los distintos Informes que se han presentado ante las Cortes Valencianas que la solución debe venir dada por un correlativo aumento en la oferta educativa, esto es, por la apertura de nuevos colegios o “aulas” en un centro educativo ya existente, de modo que se mantenga inalterada, en cada clase, la óptima correlación “alumno-profesor-aula”. El recurso al aumento de esta ratio, desde este punto de vista, tan sólo sería lícita en cuanto solución temporal mientras que se produce la puesta en práctica de la política que se considera, por tanto, más adecuada y respetuosa con el derecho a una educación de calidad.

El examen de las quejas de los valencianos, en esta materia, ante el Síndic de Greuges, cuestionando la normativa autonómica, en particular los criterios del baremo en los procesos de admisión de alumnos, nos conduce a sugerir a la Administración Educativa una serie de medidas concretas a tener en cuenta ante una eventual revisión del proceso de acceso a puestos escolares, y en particular del baremo, ya que todas las quejas, en esta materia tiene, como elemento común denominador la puesta en tela de juicio del proceso de adjudicación de un puesto escolar y las denuncias de fraudes mediante la aportación intencionada de documentación que no se ajusta a la situación real de las familias, por lo que se debe exigir a la Administración un esfuerzo adicional por cuanto los centros docentes carecen de mecanismos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las familias junto a la solicitud de admisión y para investigar si se han falseado datos.

En definitiva, esta Institución considera que en términos generales la Administración Educativa debe arbitrar cuantos mecanismos sean necesarios para garantizar la transparencia de los procesos de admisión de alumnos, a fin de desvirtuar la idea, muy generalizada, de la existencia de fraudes, adoptando cautelas adicionales para evitar que puedan falsearse las circunstancias que se valoran en el proceso de admisión.

De conformidad con cuanto antecede, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, formula a la

Administración Educativa la siguiente Sugerencia: para que arbitre cuantos mecanismos sean necesarios para garantizar la transparencia de los procesos de admisión de alumnos a fin de desvirtuar la idea, muy generalizada, de la existencia de fraudes, adoptando cautelas adicionales para evitar que puedan falsearse las circunstancias que se valoran en el proceso de admisión.

Le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana